

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**25789** *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de don Roberto Terry Muñoz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 del Puerto de Santa María a cancelar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de don Roberto Terry Muñoz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 del Puerto de Santa María a cancelar una anotación preventiva de embargo, pendiente de resolución ante este Centro directivo en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

En juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 del Puerto de Santa María, a instancia del Banco de Santander, Sociedad Anónima, contra don Roberto de Terry Muñoz, y en virtud del correspondiente mandamiento, se practicó anotación preventiva de embargo con fecha 26 de noviembre de 1984 sobre una finca rústica propiedad del demandado, registral número 5.433, que dio lugar a la anotación letra A. Con fecha 20 de diciembre de 1984 se canceló la anterior anotación, que constituyó la anotación letra B. El día 20 de diciembre de 1984 se practicó nueva anotación de embargo sobre la misma finca, trabado en el expresado procedimiento, que dio lugar a la anotación letra C. El día 5 de diciembre de 1988, en el libro diario del Registro de la Propiedad número 1 del Puerto de Santa María, se extendió el asiento de presentación número 1.405 del tomo 86 al mandamiento ordenando la prórroga por otros cuatro años de la anotación de embargo, letra C, dictado en autos del juicio ejecutivo número 261/1980 antes citado.

Don Roberto Terry Muñoz, con fecha 17 de febrero de 1989, dirigió escrito al Registrador de la Propiedad número 1 del Puerto de Santa María solicitando la caducidad del asiento de presentación y, en consecuencia, la cancelación de la anotación preventiva de embargo sobre la finca de su propiedad.

##### II

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad número 1 de los del Puerto de Santa María fue calificado con la siguiente nota: Registro de la Propiedad del Puerto de Santa María número 1.-Denegadas las operaciones solicitadas, pues el asiento de presentación número 1.405 del tomo 86 del diario correspondiente al mandamiento ordenando la prórroga de la anotación preventiva de embargo cuya cancelación se pretende, no ha caducado por encontrarse suspendido su plazo de vigencia desde el día 25 de enero de 1989, fecha en que consta haberse interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador hasta que se reciba el acuerdo del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla dando por terminado el expediente, en cuya fecha se procederá a extender el correspondiente asiento para hacer constar la prórroga de la anotación, ya que el Registrador que suscribe, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 116 del Reglamento Hipotecario, emitió informe rectificando la calificación anterior y conformándose con las alegaciones del recurrente. Se expide la certificación de cargas solicitada.-Puerto de Santa María, 20 de febrero de 1989.-El Registrador.-Firma ilegible.-Firmado: Federico Monsalve Aulestiarte.

##### III

El Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Cañas, en representación de don Roberto Terry Muñoz, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que, según la doctrina hipotecaria, para que se produzca la prórroga, el artículo 86 de la Ley Hipotecaria exige que la misma sea anotada antes de que caduque el asiento. Que el 21 de diciembre de 1988 no estaba anotada la prórroga en el Registro de la Propiedad. En cuya virtud, el señor de Torres

requirió al Notario del Puerto de Santamaría don Eduardo Manuel Martínez Gahete, quien el día 22 de diciembre de 1988 levantó acta de que el asiento está en el libro diario, pero no está anotada la prórroga en los libros del Registro. Que el citado señor de Terry, a su propia instancia, como dueño del inmueble solicitó el 21 de diciembre de 1988 la cancelación de la anotación preventiva de embargo practicada el día 20 de diciembre de 1989, ya que no cabía otra prórroga y, además, los autos están suspendidos. Que los defectos calificados en el mandamiento por el señor Registrador eran subsanables y han debido ser subsanados dentro de la vigencia del asiento de presentación y después haber calificado conforme a lo que prescribe el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

##### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el problema que se plantea en el presente recurso es el de determinar si es posible la cancelación de una anotación preventiva de embargo, cuya prórroga no ha sido anotada antes de la fecha de su caducidad, pero sí figura extendido con anterioridad al asiento de presentación del mandamiento ordenando dicha prórroga. La solución de la cuestión suscitada dependerá de la interpretación que se dé a la palabra «anotada» utilizada por dicho artículo, pero para su interpretación hay que tener en cuenta que el sistema registral español está inspirado en el principio de prioridad y concede al asiento de presentación un extraordinario relieve conforme se dispone en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria; por lo tanto, parece que el legislador ha empleado dicha palabra en un sentido amplio con el mismo alcance que la utiliza en otros artículos de la Ley Hipotecaria, como por ejemplo en el artículo 1.º, siendo este el criterio de parte de la doctrina hipotecaria, de la jurisprudencia y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de agosto y 16 de mayo de 1968. Que en el caso que se contempla el asiento de presentación, número 1.405 del tomo 86 del diario, correspondiente al mandamiento ordenando la prórroga de la anotación de embargo cuya cancelación se pretende se extendió antes de que caducara la anotación y está vigente en la actualidad, por haber sido suspendido su plazo de vigencia por dos veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 3.º, de la Ley Hipotecaria y 114 del Reglamento. Que, aunque prosperase la tesis del recurrente y se considerase que la segunda anotación practicada implicaba la prórroga de la primera, tampoco podría procederse a la cancelación pretendida, por oponerse a ello el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario.

##### V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los del Puerto de Santa María informó en relación a los distintos trámites del juicio ejecutivo contra don Roberto de Terry Muñoz en virtud de demanda formulada por la Entidad anónima de crédito «Banco de Santander, Sociedad Anónima».

##### VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmó la nota del Registrador fundándose en lo argumentado por éste en su informe y, principalmente, en los artículos 24 de la Ley Hipotecaria y 199 de su Reglamento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24, 76, 66, 86 y 96 de la Ley Hipotecaria; 199, 204 y 206 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de 15 de abril y 16 y 25 de mayo de 1968.

1. Extendida una anotación preventiva de embargo el 20 de diciembre de 1984, se presenta en el Registro el 21 de diciembre de 1988 escrito por el que el titular del derecho embargado solicita su cancelación por caducidad conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria. El Registrador se opone, habida cuenta de que con fecha 5 de diciembre de 1988 se había presentado mandamiento ordenando la prórroga de aquella anotación, aunque la anotación de prórroga fue suspendida el día 23 de diciembre de 1988 por observarse ciertos defectos. El 25 de enero de 1989 se suspende el plazo de vigencia del asiento de presentación de ese mandamiento por haberse interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador. Este recurso está aún

pendiente al tiempo de extender la nota de calificación que ahora se impugna y por la que se deniega la cancelación solicitada.

2. La única cuestión a decidir, por tanto, es la de determinar si ha caducado o no la anotación cuya cancelación se pretende cuando, aunque no se haya anotado la prórroga antes de transcurrir los cuatro años de su vigencia, se había presentado ya dentro de este plazo el mandamiento ordenándola.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, ha de considerarse como fecha del asiento para todos los efectos que deba producir, mientras la Ley no disponga otra cosa, la de presentación del respectivo título en el Registro. No puede estimarse, pues, caducada la anotación debatida ni, por consiguiente, puede accederse a su cancelación en tanto no caduque el asiento de presentación del mandamiento ordenando la prórroga. Dicho mandamiento ha sido presentado durante la vigencia de la anotación y, por ende, es posible aún su prórroga, aunque materialmente, y por exigencias del despacho de la oficina o por

otra causa legalmente fundada, la operación haya de realizarse con posterioridad al vencimiento de la anotación, pero dentro del plazo de vigencia de aquel asiento de presentación. Doctrina ésta que es confirmada, para otro tipo de prórroga, por el último inciso del artículo 204 del Reglamento Hipotecario en relación con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Granada.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25790** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1990, sobre determinación de la relación a mantener por la «Sociedad Anónima Estatal de Caucción Agraria» (SAECA) entre sus recursos propios y los riesgos garantizados y regulación de la provisión por insolvencia.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden de 28 de septiembre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 15 de octubre, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En la página 30221, título de la Orden, donde dice: «provisión por insolvencia», debe decir: «provisión por insolvencias».

En la misma página, en el número Cuarto, segunda línea, donde dice: «una vez provista», debe decir: «una vez provisionada».

**25791** *RESOLUCION de 8 de octubre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Boss Trucks España, Sociedad Anónima» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º-A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación, aprobados por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 8 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

### ANEJO UNICO

#### Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Boss Trucks España, S. A.»	ZUR de Barcelona (expediente: B/347)	Fabricación de carretillas elevadoras.
2. «Dynamit Nobel Ibérica, S. A.»	ZUR de Barcelona (expediente: B/365)	Fabricación de artículos de plástico.
3. «Sharp Electrónica España, S. A.»	ZUR de Barcelona (expediente: B/414)	Diseño y fabricación de televisores en color y equipos de audio.